



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 del 00/00/00 emitida por la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2008 a 12/2012 y del IRACIS de los ejercicios de 2008 a 2012 de **NN**. En el marco de dicho proceso, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró ventas y compras a sus empresas vinculadas (XX, XX, XX y XX) que no cuentan con respaldo documental.

Debido a ello, la SET ordenó la Fiscalización Integral mediante la Orden N° 00 del 00/00/00, y se le requirió la presentación de sus comprobantes de ingresos, de egresos y de retenciones, los despachos de importación y de exportación, los Libros de Compras y de Ventas del IVA, los Libros Diario, Inventario y Mayor, y demás documentos, los cuales fueron presentados parcialmente.

Durante la fiscalización integral, los auditores de la SET constataron que **NN** omitió declarar las “ventas de azúcar orgánica” por G 133.990.559, ya que el monto de la existencia final de la referida cuenta que consignó en su Libro Mayor al cierre del ejercicio fiscal del 30/04/2008 no coincide con el monto de la existencia inicial que registró en su asiento de reapertura al 01/05/2008 en su Libro Mayor y en sus EE.FF. Así también, constataron que **NN** declaró ventas por debajo del costo, de acuerdo al seguimiento que realizaron en los Libros Diario y Mayor de las cuentas “Ganancias y Pérdidas de Azúcar” y “Costo de Azúcar Orgánica”, al igual que las cuentas “Ingresos Ventas Melaza” y “Costo Melaza Orgánica”.

Asimismo, constataron que **NN** no declaró la totalidad de los ingresos que obtuvo en algunos periodos fiscales de los ejercicios de 2009, 2010 y 2012, de acuerdo a los comprobantes de ventas que la propia firma presentó.

Los auditores de la SET realizaron también el seguimiento de la cuenta “Préstamos a otras empresas”, y detectaron que en los ejercicios de 2010, 2011 y de 2012 **NN** registró en su Libro Diario préstamos a favor de XX y XX, pero no observaron la contrapartida de las ganancias en concepto de los intereses que obtuvo, razón por la cual consideraron que dichos ingresos tampoco fueron declarados, y conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Resolución N° 1.346/2005, aplicaron la tasa de interés al capital, obteniendo así la base imponible del IVA y del IRACIS que asciende a G 423.630.556, G 160.746.411 y G 121.516.058 para esos años, respectivamente.

Constataron además, que **NN** declaró compras en el IVA y en el IRACIS por valor de G 424.319.703 en los ejercicios fiscales de 2009, 2010, 2011 y de 2012 sin contar con los comprobantes de respaldo, en tanto que en el ejercicio de 2010 verificaron que la firma declaró compras por valores inferiores a los consignados en los comprobantes que la propia **NN** presentó. Igualmente, al realizar el seguimiento de las Notas de Crédito registradas en el Libro Diario, los auditores detectaron que dichos comprobantes no tienen la identificación de las facturas de ventas a las que supuestamente están relacionadas, por lo que consideraron que **NN** declaró indebidamente créditos por valor de G 8.282.580.142 correspondientes al periodo de 11/2010, en infracción a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto N° 6.806/2005.

Asimismo, los auditores de la SET realizaron el seguimiento de la cuenta activa “Bienes de Cambio-Compra de Azúcar Nacional”, y detectaron que en el ejercicio de 2012 **NN** acreditó en el Libro Diario la suma de G 642.079.168 en la cuenta “Asiento de Ajuste” contra el débito de la cuenta pasiva “Otros Gastos No Deducibles”, pero no registró el IVA que utilizó como crédito fiscal al momento de la adquisición, el cual debió ser anulado.

Por otro lado, conforme a los comprobantes que **NN** presentó, los auditores constataron que ésta declaró la compra de azúcar por valor de G. 26.858.940.894 de los proveedores XX, XX y XX, sin embargo, como resultado de los controles efectuados a los mismos, estos no pudieron justificar las operaciones de ventas que le realizaron a **NN** porque no contaban con los documentos que respaldan la compra de azúcar que previamente tuvieron que realizar.

Asimismo, con base en el Memorandum CJTT/DSR N° 00/00 del Departamento de Sumarios y Recursos de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (**DPTT**), informó que constató que los subproveedores de **NN**: XX, negaron haber realizado operaciones de venta de azúcar a los proveedores de **NN**, presentando como respaldo de sus dichos los ejemplares de las facturas que emitieron, los cuales difieren de los que presentaron los proveedores de **NN** en cuanto al formato y diseño del documento, el cliente, el detalle de los bienes y los montos; así también en las entrevistas realizadas a los propietarios de las imprentas que figuran al pie de página de estas facturas, éstos negaron haber impreso dichos comprobantes, y



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.**

de acuerdo a estos elementos, concluyó que las operaciones de compras entre **NN** con sus proveedores y de estos con sus subproveedores no existieron, por lo que fueron impugnadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET reliquidaron los tributos, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco en el IRACIS, pues en el IVA se registran saldos a favor de la contribuyente, por lo que concluyeron que la misma debe rectificar sus declaraciones juradas. Igualmente, atendiendo a las circunstancias de los hechos detectados, recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la ley) y sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, más una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2008		36.382.682	36.382.682	72.765.364
IRACIS	2009		18.533.110	18.533.110	37.066.220
IRACIS	2010		1.044.873.195	1.044.873.195	2.089.746.390
IRACIS	2011		96.976.169	96.976.169	193.952.338
IRACIS	2012		1.621.213.646	1.621.213.646	3.242.427.292
CONTRAVENTION			0	0	1.221.000
<b>TOTAL</b>			<b>2.817.978.802</b>	<b>2.817.978.802</b>	<b>5.637.178.604</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y Del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) instruyó el sumario administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Los argumentos expuestos por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario, fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

• **DEL PEDIDO DE NULIDAD DE LA FISCALIZACIÓN POR EXCESO DE PLAZO**

El representante legal de **NN** manifestó que se superó el plazo legal fijado para llevar a cabo la fiscalización, ya que mucho tiempo antes de la notificación de la Orden de Fiscalización se le solicitó la presentación de documentos que dio inicio a la Fiscalización Puntual, la que a su vez, no cuenta con un Acta Final. Indicó además, que la ampliación del plazo de la Fiscalización Puntual es nula porque según sus dichos, la Resolución no se encuentra fundamentada, y no se confirmó la existencia de irregularidades que ameriten su realización.

El **DSR2** concluyó que NO ES CIERTO lo que **NN** aduce, ya que tanto la Fiscalización Puntual como la Integral culminaron dentro del plazo legal, pues la Puntual se inició el 18/03/2013 con la notificación de la Orden de Fiscalización, la cual fue ampliada por la Resolución de Ampliación de Plazo de Fiscalización N° 00, en la cual se dispuso que *“considerando procedimientos adicionales a la verificación mencionada, los que aumentaron considerablemente el volumen de trabajo, no se podrá concluir con las tareas de fiscalización en el periodo inicial de 45 días”*. Este proceso concluyó mediante la Nota DCI N° 00 del 00/00/00, en la cual los auditores de la SET detectaron que **NN** solicitó créditos fiscales que no contaban con respaldo documental, y además porque entre otras situaciones llamativas, observaron que **NN** declaró un único domicilio fiscal, el cual corresponde a XX y porque el azúcar que compró fue enviado al domicilio de XX, y no al de **NN**, por lo que a fin de verificar la veracidad de la ocurrencia de hechos económicos, solicitaron la realización de una Fiscalización Integral. Con ello, queda claro que dicha Fiscalización Puntual concluyó en **88** días.

En tanto que la Fiscalización Integral, se inició con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00 el 31/07/2013, la cual fue ampliada por otros 120 días más por la Resolución Particular N° 00 del 14/01/2014, y culminó con el Acta Final del 16/07/2014, en **239** días.

Con estas consideraciones, queda claro que ambos procesos se ajustan a derecho, conforme a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04 y en la RG N° 04/08, cuyas ampliaciones de plazo y de los alcances de los mismos están también debidamente argumentados.

No obstante, el **DSR2** refirió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo y Sentencia C.S.J N° 682/15, en la cual dejó sentada la postura de que *“... en base a todo lo analizado y la revisión pormenorizada de las actuaciones conforme a los antecedentes administrativos que sirvieron de base al fallo apelado en el presente caso no encuentro que se haya transgredido el principio de legalidad en razón a que si bien no se ha culminado la fiscalización puntual reglada conforme al Art. 31 de la Ley 2.421/04, en ningún apartado del artículo se observa*





## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

XX **NO EXISTIERON**, porque los proveedores de éstos: XX, XX y XX, afirmaron que no realizaron las ventas de bienes que los proveedores de **NN** declararon como compras. Además, los referidos subproveedores de **NN** presentaron sus facturas de ventas, con lo cual el **DSR2** constató que dichas facturas fueron emitidas en realidad a otros clientes, en otros conceptos y por distintos montos.

Otro elemento que el **DSR2** tuvo en cuenta para concluir que las operaciones no son reales, fue que los propietarios de las imprentas que figuran al pie de página de las facturas de compras que **NN** presentó a la SET, afirmaron que ellos no las confeccionaron.

El **DSR2** señaló que ninguna de estas evidencias pudieron ser desvirtuadas por **NN** durante la fiscalización ni en el sumario administrativo, ya que ni siquiera pudo acreditar la relación comercial con los supuestos proveedores ni los pagos por las compras que declaró.

Por tanto, el **DSR2** confirmó que las operaciones económicas reflejadas en los comprobantes de compras que **XX** presentó como respaldo de sus egresos NO SON REALES, porque sus subproveedores negaron haber realizado la venta de azúcar a los principales proveedores de **NN**, por lo que MATERIALMENTE TAMPOCO PUDIERON HABER REALIZADO LAS VENTAS QUE ESTA DECLARÓ A SU FAVOR, infringiendo lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley. Consecuentemente, el **DSR2** recomendó la impugnación de las compras sustentadas con los comprobantes que respaldan las operaciones inexistentes.

#### • INCONSISTENCIAS DE LAS COMPRAS REGISTRADAS COMO SALDO FINAL Y DE APERTURA DEL LIBRO MAYOR

En cuanto al ejercicio fiscal de 2008, **NN** señaló que los auditores no realizaron correctamente el seguimiento de los saldos de las cuentas de su Libro Mayor, y que habiendo la misma realizado el seguimiento de sus asientos de cierre y de apertura respectivos, los importes coinciden. También manifestó que existió un error de interpretación de las normas por parte de los auditores de la SET, pues según la firma, el precio de venta de los bienes es el que está indicado en las respectivas facturas.

El **DSR2** confirmó la inconsistencia denunciada por los auditores de la SET, pues en el Libro Mayor rubricado -cual fue considerado válido por la **DGGC- NN** registró como saldo final de compras al 30/04/2008 la suma de G 982.753.106, y como asiento de apertura G 848.762.547, de lo cual surge la diferencia denunciada por los auditores de G 133.990.559.

Asimismo, el **DSR2** constató que **NN** presentó durante el sumario otro Libro Mayor -distinto al que presentó durante la fiscalización- el cual ni siquiera está rubricado. De acuerdo a ello, resulta obvio que el Libro Mayor presentado durante la etapa sumarial NO ES EL MISMO que presentó la empresa durante la fiscalización, en el cual SÍ se registran las diferencias objetadas por los auditores.

Por todo ello, el **DSR2** concluyó que **NN** no pudo rebatir dicha diferencia; es más, lo único que denota su actuar, es su falta de predisposición para el esclarecimiento real de los hechos.

#### • COMPRAS DECLARADAS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

La contribuyente **NN** indicó que en lo que respecta a las compras declaradas sin respaldo documental del ejercicio fiscal de 2009, existen 2 facturas del mes de marzo por el mismo monto que corresponden a operaciones distintas pero que los auditores solo consideraron una de ellas, indicó también que no se explica como otra factura de diciembre que sí presentó, tampoco fue tenida en cuenta por los auditores.

El **DSR2** constató que las facturas que corresponden al periodo fiscal de marzo sí fueron consideradas por los auditores, al igual que las de diciembre, pero que existen notas de crédito que fueron deducidas directamente de la sumatoria total de las compras según comprobantes.

Así también, el **DSR2** comprobó que una factura de compra por valor de G 179.892.138 que fue considerada por los auditores, en realidad debió compensarse con la Nota de Crédito que **NN** presentó durante el control. Con ello, el **DSR2** constató que ya no surgen diferencias conforme se expuso en el informe técnico de la **DGGC N° 00/00**.

Respecto a las compras del 2010, según el referido informe técnico, se corrigió el error de la sumatoria de los montos de las facturas impugnadas, siendo la diferencia correcta a favor del Fisco la suma de G 928.650 y no de G 127.870.719 como se expuso en el Informe Final.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.**

NN expresó también que la diferencia de G 103.849.044 entre los comprobantes de compras y los montos de la declaración jurada del IVA del periodo fiscal de 11/2010 no corresponde, pues cuenta con las facturas de respaldo del monto que declaró.

Sin embargo, conforme se constató en el Informe N° 00/00, los auditores de la SET sí consideraron todas las facturas de compras que la contribuyente presentó, lo que aquí se resalta es que la Nota de Crédito N° 001-001-000000 no fue tomada en cuenta por NN en la respectiva DDJJ, ni en el Libro Compras, debido a ello la diferencia denunciada se mantiene.

En cuanto a las compras no declaradas en el mes de 12/2010 de G 422.726.203, NN negó haber realizado las operaciones respaldadas con las facturas expedidas por XX, y que dichos comprobantes ni siquiera estaban foliados dentro del legajo. Sobre el punto, la DGGC señaló que si bien las facturas estaban incluidas en uno de los biblioratos que presentó al equipo auditor, las mismas no fueron contabilizadas por NN, por lo que el DSR2 recomendó que no corresponde hacer lugar a la denuncia de los auditores en este punto.

Respecto a las Notas de Crédito que no reúnen los requisitos legales y cuyo valor los auditores consideraron como base imponible para el impuesto, NN señaló que por error emitió una factura a XX, pero que nunca las sacó de su talonario y que luego las anuló, y que por ello no fueron registradas. Sin embargo, la DGGC constató que la misma sí fue registrada en el Libro Diario en las cuentas "Ventas de Productos Terminados Servicios Agrícolas" e "IVA Servicios Agrícolas".

• **VENTAS NO DECLARADAS POR FSA**

Según NN, la diferencia de G 136.363.601 entre su Libro de Ventas y sus DDJJ no es real, ya que no existen dichas diferencias en el periodo de 01/2011, por lo que desconoce el origen de esa inconsistencia.

Sin embargo, el DSR2 confirmó que en el Libro de Ventas NN registró la anulación de una factura por el monto arriba mencionado, y al verificar el comprobante físico, constató que ésta no tiene la leyenda "ANULADO", por lo que fue considerada válida. Por tanto esta inconsistencia se mantiene.

Respecto a los préstamos realizados por NN a otras empresas cuyos intereses generados no declaró, la firma indicó que existieron disminuciones en el mercado financiero, y que la escala de porcentajes aplicables a los préstamos en la cual se basaron los auditores se encuentra desfasada.

Sobre este punto, el DSR2 señaló que la tasa de interés que los auditores aplicaron es la que se encontraba vigente al momento en el que se realizaron las operaciones (Res. N° 1.346/2005). Por lo demás, NN no pudo desvirtuar la denuncia de los auditores, pues no demostró documentalmente sus dichos, limitándose simplemente a cuestionar el porcentaje de interés que los auditores aplicaron para determinar la base imponible, sin atacar la cuestión de fondo, pues lo cierto y lo concreto es que NN declaró préstamos a otras firmas y no registró ni declaró los beneficios que ello le produjo.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por la DGGC durante el sumario administrativo y los hechos que fueron demostrados, el DSR2 concluyó que corresponde la siguiente liquidación:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
IRACIS	2008	36.382.682
IRACIS	2009	514.120
IRACIS	2010	1.031.437.565
IRACIS	2011	96.976.169
IRACIS	2012	1.621.213.646
CONTRAVENCIÓN		0
<b>TOTALES</b>		<b>2.786.524.182</b>

Se aclara que en el ejercicio fiscal de 2008 para el IRACIS se corrigió el valor del impuesto por efecto del redondeo de los valores.

• **RECTIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS**

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, la contribuyente deberá rectificar sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos y ejercicio fiscal controlados, conforme a lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley y el Art. 22 del Decreto N° 1.030/13, el cual dispone que "la utilización como crédito fiscal del impuesto incluido en comprobantes de venta que no reúnan las exigencias previstas en las normas legales, implicará que el contribuyente deba reliquidar las declaraciones juradas en las cuales utilizó indebidamente dicho crédito fiscal, con los recargos y multas pertinentes". Asimismo, como consecuencia de dicha rectificación y atendiendo a la determinación realizada, la contribuyente deberá abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.**

### • CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**; en este caso, cabe remarcar que el daño al Estado Paraguayo está representado no solo por el monto del tributo que **NN** no ingresó, sino también por las ventas que no declaró y por las compras que hizo valer ante la SET pero que no existieron, al solo efecto de solicitar la devolución de créditos fiscales.

El **DSR2** refirió también, que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar de **NN** fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ SUS DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS, SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS OPERACIONES DE COMPRAS**, y que además **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS**.

En ese sentido, conforme a las evidencias obtenidas, se **COMPRUEBA** que el actuar de **NN** fue con **INTENCIÓN**. Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada como Defraudación, conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar la multa máxima del 300% debido a la gravedad de los hechos que condujeron a la falta de pago de los impuestos determinados, considerando las circunstancias agravantes previstas en el Art. 175 de la Ley:

- **NN** utilizó facturas que se relacionan a hechos que no reflejan la realidad de las operaciones documentadas en ellas por un monto total de **G 17.549.682.479**, con el fin de solicitar posteriormente la devolución de los créditos fiscales, lo cual denota la gravedad de la infracción cometida (numeral 6);
- La reiteración y la continuidad de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos fiscales del ejercicio de 2012 (numerales 1 y 2);
- La posibilidad de asesoramiento a su alcance, y pese a ello incumplió su obligación tributaria, pues el **DSR2** constató que la misma contaba con la suficiente envergadura para ello ya que en el ejercicio de 2012 **NN** declaró ingresos por valor de **G 56.112.861.390** y que inclusive contaba con la obligación de presentar su Informe de Auditoría Impositiva.

Por otro lado, el **DSR2** señaló que corresponde la aplicación de una multa por Contravención de G 1.221.000 de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, porque comprobó que **NN** no presentó la totalidad de la documentación que le fue requerida durante la fiscalización.

### • RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Por su parte, el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además solicitó créditos fiscales respaldados con comprobantes relacionados con operaciones inexistentes, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con CI N° **00** y de **XX** con CI N° **00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados hasta el valor de los montos que administraron, ya que los mismos no actuaron diligentemente en su calidad de representantes legales de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera trasparente, honesta y legal, y sin embargo no lo hizo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.**

**Art. 1°.** DETERMINAR las obligaciones tributarias en concepto IRACIS de la firma **XX RUC 00**, conforme a las razones expuestas el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los impuestos defraudados, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** por no haber presentado los documentos requeridos en el plazo indicado, según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO DETERMINADO 10%	MULTA 300% S/RELIQUIDACIÓN	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2008	36.382.682	109.148.046	145.530.728
IRACIS	2009	514.120	1.542.360	2.056.480
IRACIS	2010	1.031.437.565	3.094.312.695	4.125.750.260
IRACIS	2011	96.976.169	290.928.507	387.904.676
IRACIS	2012	1.621.213.646	4.863.640.938	6.484.854.584
CONTRAVENCION		0	0	1.221.000
<b>TOTALES</b>		<b>2.786.524.182</b>	<b>8.359.572.546</b>	<b>11.147.317.728</b>

**Art. 2°.** ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de los Representantes Legales **XX** con CI N° **00** y de **XX** con CI N° **00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91.

**Art. 3°.** ORDENAR que la firma rectifique sus declaraciones juradas de los ejercicios fiscales desde el 2008 al 2010, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo abonar el impuesto, las multas, los recargos y los intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/1991.

Adviértase al contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso que no realice la referida rectificación.

**Art. 4°.** NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 días.

**Art. 5°.** REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución.

**Art. 6°.** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN